



Roj: **STS 519/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:519**

Id Cendoj: **28079110012019100105**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/02/2019**

Nº de Recurso: **1236/2016**

Nº de Resolución: **111/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **PEDRO JOSE VELA TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJM IB 1849/2015,**  
**SAP IB 283/2016,**  
**STS 519/2019**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 111/2019**

Fecha de sentencia: 20/02/2019

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 1236/2016

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 07/02/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro Jose Vela Torres

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA SECCION N. 5

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 1236/2016

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro Jose Vela Torres

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 111/2019**

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Francisco Javier Orduña Moreno

D. Rafael Saraza Jimena

D. Pedro Jose Vela Torres



En Madrid, a 20 de febrero de 2019.

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, representada por la abogacía del Estado, contra la sentencia núm. 44/2016, de 22 de febrero, dictada por la Sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, en el recurso de apelación núm. 479/2015, dimanante de las actuaciones de concurso ordinario (sección I) núm. 301/2013, del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Palma de Mallorca. Ha sido parte recurrida Ripoll Asesores S.L. (administrador concursal del concurso voluntario de Illenca D'Instalacions S.L.), representado por la procuradora D.ª Antonia María Baldó Amengual y bajo la dirección letrada de D. José Miguel García García.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro Jose Vela Torres.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1.- El abogado del Estado, en representación y defensa de la Agencia Tributaria, interpuso demanda incidental contra la administración concursal y La Caixa, en la que solicitaba se dictara sentencia estimatoria en los siguientes términos:

"a) Declare que los créditos contra la masa deben ser abonados a su respectivo vencimiento sin que la postergación que pueda acordar la administración concursal pueda afectar al crédito tributario titularidad de la "Agencia Estatal de la Administración Tributaria" por así ordenarlo el art. 84.3 LECO.

"b) Declare que los honorarios de la administración concursal deben abonarse en el mismo orden establecido para el resto de créditos contra la masa, según la fecha de sus respectivos vencimientos establecido en el Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Palma de Mallorca de fecha 14 de mayo de 2013, en concreto, el 21 de mayo y el 18 de septiembre de 2013, para la fase común conforme al art. 8 RD 1860/2004, y para la fase de liquidación, conforme al art. 10 RD 1860/2004, para cada uno de los meses en que discurre la misma el día 18 del mes al que se refiere, y condenando, asimismo, a la masa a pasar por dicha declaración y a reintegrar a la masa todo lo percibido en dicho concepto de honorarios y a satisfacer con el importe así obtenido el resto de los créditos contra la masa por el orden de sus respectivos vencimientos, en particular, el crédito tributario correspondiente a la "Agencia Estatal de la Administración Tributaria" por el concepto AEAT modelo 111 1T 2013 por importe de 4.10803 euros con fecha de vencimiento de 22 de abril de 2013, por el concepto de AEAT modelo 303 1T 2013 por importe de 18.94259 euros con fecha de vencimiento de 22 de abril de 2013, por el concepto de AEAT modelo 111 2T 2013 por importe de 29093 euros con fecha de vencimiento de 22 julio de 2013, por el concepto de AEAT modelo 303 2T 2013 por importe de 1.05340 euros con fecha de vencimiento de 22 de julio de 2013, sin perjuicio de los intereses de demora y recargos a que haya lugar conforme a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, salvo que haya otro preferente, en cuyo caso deberán ser abonados aquél o aquéllos.

"c) Declare que las comisiones bancarias satisfecha a favor de "La Caixa" correspondientes al 6 de mayo de 2013 por el concepto de "comisión de transferencia" e importe de 496 euros, el 20 de mayo de 2013 por el concepto de "comisión de transferencia" e importe de 350 euros, el 7 de junio de 2013 por el concepto de "comisión" e importe de 6 euros, el 27 de junio de 2013 por el concepto de "comisión de transferencia" e importe de 350 euros, el 1 de julio de 2013 por el concepto de "intereses descubierto" e importe de 0002 euros, el 12 de julio de 2013 por el concepto "Comisión talón" e importe de 431 euros, el 14 de octubre de 2013 por el concepto de "comisión de transferencia" e importe de 2388 euros, el 16 de octubre de 2013 e importe de 788 euros, el 9 de diciembre de 2013 por el concepto de "comisión de transferencia" e importe de 350 euros y el 16 de diciembre de 2013 por el concepto "mantenimiento" e importe de 3521 euros se han abonado indebidamente, al haber postergado el crédito tributario correspondiente a la "Agencia Estatal de Administración Tributaria" por el concepto de AEAT modelo 111 1T 2013 por importe de 4.10803 euros con fecha de vencimiento de 22 de abril de 2013, por el concepto de AEAT modelo 303 1T 2013 por importe de 18.94259 euros con fecha de vencimiento de 22 de abril de 2013, por el concepto de AEAT modelo 111 2T 2013 por importe de 29093 euros con fecha de vencimiento de 22 de julio de 2013, por el concepto de AEAT modelo 303 2T 2013 por importe de 1.05340 euros con fecha de vencimiento de 22 julio de 2013, si bien estos dos últimos créditos contra la masa lo serán respecto a aquéllos otros créditos contra la masa abonadas a "La Caixa" a partir del 16 de octubre de 2013 y condenando, asimismo, a la misma a pasar por dicha declaración y a reintegrar a la masa todo lo percibido por los conceptos expuestos y a satisfacer con el importe así obtenido el resto de los créditos contra la masa por el orden de sus respectivos vencimientos, en particular, el crédito tributario expuesto como indebidamente postergado, sin perjuicio de los intereses de demora y recargos a que haya lugar conforme a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, salvo que haya otro preferente, en cuyo caso deberán ser abonados aquél o aquéllos.



"d) En caso de falta de cumplimiento voluntario, se procederá a su ejecución en sede administrativa por la "Agencia Estatal de Administración Tributaria", conforme al art. 84.4 LECO.

En todo caso, con expresa imposición de costas a las partes demandadas."

2.- La demanda fue presentada el 25 de junio de 2014 y repartida al Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Palma de Mallorca, se registró con el núm. 301/2013 1D. Una vez admitida a trámite, se emplazó a las partes demandadas.

3.- La procuradora D.ª Antonia María Baldó Amengual, en representación de Ripoll Asesores S.L., administradora concursal del concurso voluntario de Illenca DInсталacions S.L., contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba:

"[...] se sirva dictar sentencia desestimatoria del incidente concursal, y expresa condena en costas a la parte actora por la temeridad con la que ha actuado en el presente procedimiento".

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, el magistrado-juez del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Palma de Mallorca dictó sentencia, de fecha 17 de junio de 2015, con la siguiente parte dispositiva:

"Que con estimación parcial de la demanda interpuesta por el Abogado del Estado en representación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria frente a la administración concursal de Illenca DInсталacions SL:

"1. DEBO DECLARAR Y DECLARO que los créditos contra la masa deben ser abonados a su respectivo vencimiento sin que la postergación que pueda acordar la administración concursal pueda afectar al crédito tributario titularidad de la AEAT por así ordenarlo el art. 84.3 LC .

"2. DEBO DECLARAR Y DECLARO que los honorarios de la administración concursal deben abonarse en el mismo orden establecido para el resto de créditos contra la masa, según la fecha de sus respectivos vencimientos, en cuyo caso se produce el día de la aceptación del cargo, el 6 de febrero de 2013.

"3. DEBO DECLARAR Y DECLARO que las comisiones bancarias satisfechas a favor de Caixabank referidas en la demanda se han abonado indebidamente, al haber postergado el crédito tributario correspondiente a la AEAT.

"4. DEBO CONDENAR Y CONDENO a la administración concursal a reintegrar a la masa los importes abonados por las comisiones referidas para con su producto (92,76 €) satisfacer el resto de los créditos contra la masa por el orden de sus respectivos vencimientos, incluido el crédito tributario salvo que haya otro preferente, el cual debería abonarse.

"5. Con desestimación del resto de pedimentos.

Todo ello sin especial pronunciamiento sobre las costas".

**SEGUNDO.-** *Tramitación en segunda instancia.*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por el Abogado del Estado, en representación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, que lo tramitó con el número de rollo 479/2015, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 22 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva dice:

"1º) Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por el Abogado del Estado, en representación y defensa de la "Agencia Estatal de la Administración Tributaria", contra la Sentencia de fecha 17 de junio de 2015, dictada por el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de esta Capital, en el Incidente Concursal n.º 1, del Concurso n.º 301/2013, de que dimana el presente Rollo de Sala; y en su virtud,

"2º) Confirmar los pronunciamientos que la resolución impugnada contiene.

"3º) No procede hacer especial pronunciamiento respecto de las costas procesales causadas, en ambas instancias, relativas al presente Incidente Concursal".

**TERCERO .-** *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.- El Abogado del Estado, en representación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

"Único.- Arts. 34.3 LECO; art. 8, 10 y 12 RDAC".



2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en la Sala y personadas las partes por medio de las representaciones mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 25 de abril de 2018, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado, en la representación que ostenta de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, contra la Sentencia dictada, con fecha 22 de febrero de 2016 por la Audiencia Provincial de Baleares (Sección 5ª), en el rollo de apelación nº 479/2015, dimanante de los autos de incidente concursal nº 1 del Concurso nº 301/2013 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Palma de Mallorca".

3.- Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición al recurso de casación, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.- Por providencia de 14 de enero de 2019 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 7 de febrero de 2019, en que ha tenido lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- *Resumen de antecedentes*

1.- En el concurso de la compañía mercantil Illenca D'instalacions S.L., la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) formuló una demanda de incidente concursal contra la administración concursal, en la que solicitaba que se declarase, en lo que ahora interesa, que los créditos contra la masa deben ser abonados a su vencimiento, inclusive los correspondientes a los honorarios de la administración concursal, cuyo vencimiento no se corresponde con la fecha de aceptación del cargo. Y que se condenase a la administración concursal a reintegrar la parte de honorarios que no haya respetado la prelación de otros créditos contra la masa preferentes por su fecha de vencimiento.

2.- El juzgado de lo mercantil estimó parcialmente la demanda, en cuanto que consideró que la fecha de vencimiento de los honorarios de la administración concursal es la de aceptación del cargo.

3.- La Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación interpuesto por la TGSS, por entender, resumidamente, que los honorarios de la administración concursal en la fase común son vencidos y exigibles desde la aceptación del cargo.

**SEGUNDO.- *Motivo único del recurso de casación. Vencimiento del crédito por honorarios de la administración concursal. Reiteración de la doctrina de la Sala***

*Planteamiento:*

1.- La AEAT formula recurso de casación al amparo del art. 477.2.3º LEC, en el que denuncia infracción del art. 34.3 de la Ley Concursal (en adelante, LC), en relación con los arts. 8, 10 y 12 del Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales.

2.- En el desarrollo del motivo se solicita que se determine que los honorarios de la administración concursal deben abonarse a su vencimiento, que no coincide en todo caso con la fecha de aceptación del cargo.

*Decisión de la Sala:*

1.- Las cuestiones jurídicas objeto de este recurso de casación han sido ya resueltas por las sentencias de esta sala 391/2016 y 392/2016, ambas de 8 de junio; 629/2016, de 25 de octubre; 169/2017 y 170/2017, ambas de 8 de marzo; 560/2017, de 16 de octubre; y 288/2018, de 21 de mayo; en cuya doctrina nos reafirmamos.

Decíamos en tales resoluciones que el art. 84.3 LC, y antes el art. 154.2 de la misma Ley, establece que, salvo los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo efectivo anteriores a la declaración de concurso y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional, el resto de los créditos contra la masa se abonarán a sus respectivos vencimientos. Por tanto, la fecha a tomar en consideración a estos efectos no es la del devengo, sino la del vencimiento.

2.- El art. 34.3 LC establece que "[e]l juez fijará por medio de auto y conforme al arancel la cuantía de la retribución, así como los plazos en que deba ser satisfecha". En desarrollo de dicho precepto, el art. 8 del Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales, dice:



"Salvo que el juez del concurso establezca otros plazos, la retribución de los administradores concursales correspondiente a la fase común se abonará de la siguiente forma:

"a) El 50 por ciento de la retribución se abonará dentro de los cinco días siguientes al de la firmeza del auto que la fije.

"b) El 50 por ciento restante se abonará dentro de los cinco días siguientes al de la firmeza de la resolución que ponga fin a la fase común".

Y el art. 10 de la misma norma dispone:

"Salvo que el juez del concurso establezca otros plazos, la retribución correspondiente a cada mes que transcurra de la fase de convenio o de la fase de liquidación se percibirá a mes vencido, dentro de los cinco primeros días del mes inmediato posterior al vencimiento".

**3.-** En consecuencia, en ningún caso cabe considerar que la fecha de vencimiento del crédito contra la masa correspondiente a la retribución de la administración concursal sea la de aceptación del cargo, sino que será la de prestación efectiva de los servicios y con los hitos temporales de vencimiento previstos en el mencionado Real Decreto. Es decir, respecto de la primera mitad de los honorarios correspondientes a la fase común, será el quinto día siguiente a la fecha de firmeza del auto de su fijación; y respecto de la segunda mitad, el quinto día siguiente a la firmeza del auto que ponga fin a la fase común (o resolución de significación equivalente, para el caso de que no procediera dictar el mencionado auto). Y en cuanto a las fases de convenio y liquidación, por meses vencidos, el quinto día posterior a cada mensualidad. Salvo que el juez, por causa justificada y razonada, altere dichas fechas en relación a concretos servicios ya prestados. Nunca respecto de los servicios que estén pendientes de prestación.

#### **TERCERO.-** *Estimación del recurso de casación. Asunción de la instancia*

**1.-** La solución adoptada por la sentencia recurrida, en cuanto que, en lo que se discute en este recurso de casación, confirma la del juzgado, se opone a dicho criterio jurisprudencial.

**2.-** En su virtud, debe estimarse el recurso de casación y, al asumir la instancia, estimar también el recurso de apelación interpuesto por la AEAT, a fin de estimar la demanda también respecto de la fecha de vencimiento del crédito contra la masa por honorarios de la administración concursal, que se considerará vencido en los términos expuestos en el fundamento jurídico anterior.

La administración concursal deberá confeccionar una nueva relación de créditos contra la masa, ajustada a lo resuelto en esta sentencia y, si ello fuera necesario, devolver a la masa las cantidades que hubiera cobrado para abono de sus honorarios sin respetar dicho criterio.

#### **CUARTO.-** *Costas y depósitos*

**1.-** La estimación del recurso de casación conlleva que no proceda hacer expresa imposición de las costas causadas por el mismo, según determina el art. 398.2 LEC .

**2.-** Igualmente, tampoco cabe hacer expresa imposición de las costas causadas por el recurso de apelación, puesto que la estimación del recurso de casación también supone estimación de la apelación ( art. 398.2 LEC ). Y respecto a las costas de la primera instancia, dado que cuando se dictó la sentencia recurrida no había jurisprudencia en la materia y sí resoluciones contradictorias de Audiencias Provinciales, tampoco procede hacer expresa imposición de las causadas, según permite el art. 394.1 LEC , por remisión del art. 196.2 LC .

**3.-** Finalmente, debe acordarse la devolución de los depósitos constituidos para los recursos de apelación y casación, de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartado 8, LOPJ .

### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

**1.º-** Estimar el recurso de casación interpuesto por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria contra la sentencia núm. 44/2016, de 22 de febrero, dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección 5ª, en el recurso de apelación núm. 479/2015 .

**2.º-** Casar dicha sentencia y estimar el recurso de apelación interpuesto por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria contra la sentencia núm. 219/2015, de 17 de junio, del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Palma de Mallorca , a fin de declarar que el crédito contra la masa por honorarios de la administración concursal se considera vencido en los términos expuestos en el fundamento jurídico segundo de esta



resolución; y ordenar a la administración concursal la confección de una nueva relación de créditos contra la masa ajustada a lo ahora resuelto y, si ello fuera necesario, devolver a la masa las cantidades que hubiera cobrado para abono de sus honorarios sin respetar dicho criterio.

**3.º-** No hacer expresa imposición de las costas causadas por dicho recurso, ni de las generadas en ambas instancias, y ordenar la devolución de los depósitos constituidos para recurrir.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ